

INFORME SECRETARIAL. Proceso ejecutivo No. **2018-122** de PORVENIR S.A. Contra ANDIQUIMICA LTDA EN LIQUIDACION. Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que está pendiente resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

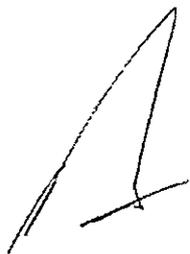
Visto el anterior informe secretarial el despacho dispone:

APROBAR la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 76-78, en la suma de **\$108.008.892.00**, teniendo en cuenta que al correr el respectivo traslado, dicha liquidación no fue objetada por la parte ejecutada.

Como agencias en derecho a cargo del demandado el Juzgado señala la suma de DOS MILLONES DE PESOS MDA CTE (**\$2.000.000.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RÝMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 14, del 01 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL.- Proceso ejecutivo No. 2021-624 de JUDITH ALVIDIA MARTINEZ SANABRIA Contra PROTECCION S.A. Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que se recibió solicitud de terminación de proceso de la parte ejecutada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por pago total de la obligación. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía correo electrónico por la ejecutada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, quienes mediante escrito informan a este despacho cumplimiento de sentencia, allegando copia de depósito judicial, el despacho considera:

Tener notificada por conducta concluyente a la aquí ejecutada METLIFE COLOMBIA S.A., en atención a que el escrito allegado y suscrito por la secretaria general de la ejecutada, hace mención específica del radicado que corresponde al presente proceso, encontrando este operador judicial que la aquí ejecutada tiene, con toda certeza, conocimiento de la existencia de la presente acción ejecutiva, por lo que encuentra viable **notificarla por conducta concluyente**, conforme a lo dispuesto por la Ley en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (subrayado y negrillas del Despacho).

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que cuando una parte o un tercero mencione en escrito que lleve su firma, que conoce de determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente, y en el presente caso, con el envío del mencionado correo y la petición allegada al correo de este despacho judicial por parte de la secretaria general de la ejecutada, demuestra que es de su entero conocimiento la existencia del proceso, es por lo que conforme a lo estipulado en la norma, queda la parte ejecutada **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**, notificado por conducta concluyente, **entendiéndose surtida la notificación el día que se notifica el presente auto por estado, día desde el cual corren los términos establecidos en los art. 291, 292 del C.G.P.**

Ahora, sería del caso correr término a la aquí notificada para descorrer traslado del mandamiento ejecutivo de pago, si no es porque encuentra el despacho que, en el escrito allegado está poniendo de presente el cumplimiento de sentencia, esto es, el pago de las costas al que fuera condenado por la H. Corte Suprema de Justicia, concepto por el que fue ejecutado mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, en la suma de \$500.000.00.

Así las cosas, considera el despacho que el ejecutado METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia y ha efectuado el pago total por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de diciembre de 2021, numeral SEGUNDO de la parte resolutive.

Es por esto, que se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P. UNICA Y EXCLUSIVAMENTE en lo que respecta del ejecutado **ALICO COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, hoy METLIFE COLOMBIA S.A.** Igualmente, se ordena cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que hayan ordenado y librado en su contra.

Igualmente, se pone a disposición de la parte ejecutante el depósito judicial No.400100008338653 por la suma de \$500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>14</u> del <u>01</u> de FEBRERO DE 2022</p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

INFORME SECRETARIAL. EJECUTIVO No.2021-134 DE: CARLO ARTURO SAMPER PALACIO contra **SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS Y COMPAÑÍA LTDA.** Bogotá D.C., 31 de Enero de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte actora allega solicitud de información. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena que por secretaría se publique junto con este proveído, las respuestas emitidas por las entidades financieras.

Igualmente, se ordena continuar con la elaboración de los oficios que ya fueron ordenados en providencia de fecha 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

DLNR

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 14 del 01 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario



Juzgado veinticinco laboral del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Julio 21 de 2021
Calle 14 no. 7 - 36 piso 14
0

OFICIO No: 1021
RADICADO N°: 11001310502520210013400
NOMBRE DEL DEMANDADO : SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS Y COMPAÑIA LTDA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900479990
NOMBRE DEL DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SAMPER PALACIOS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 12543219
CONSECUTIVO: JTE982894

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001309820100000044

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar, favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

146



IQ051004665659

Bogotá D.C., 22 de Julio de 2021

Señores
JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 14 No 7 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba
Bogota (Cundinamarca)
Jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 251018
Asunto: 11001310502520210013400

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
SOCIEDAD MI CABANA ASADOS Y COMPAÑIA LTDA	9004799908

Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Elizabethh./8036
TBL - 201601037927291 - IQ051004665659

148



Radicado interno No 173233

Santiago de Cali 08 de Junio de 2021

Señor(es)
JUZGADO 25 LABORAL CIRCUITO DE BOGOTA
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.-Cundinamarca

Demandante /Ejecutante : CARLOS ARTURO SAMPER PALACIOS
Demandado /Ejecutado : SOCIEDAD MI CABANA ASADOS Y COMPAÑIA
Radicación : 11001310502520210013400

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1022 del 13 de Julio de 2021, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Abril de 2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de SOCIEDAD MI CABANA ASADOS Y COMPAÑIA con identificación No 900479990.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Sede Nacional: Av.Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext.31399 Cali – Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 974 318
Desde Cali 521 1318 Nit.900.406.150-5
• Regional Bogotá Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax(1)6513000 Ext.7205 Bogotá -Regional Cali Ofic. Principal: Av.Pasoancho #57-50 Tel.(2) 333 0000
Fax(2) 3339 1224 Cali -Regional Caribe Ofic. Principal: Cra.53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla -Regional Eje Cafetero Ofic. Principal:
Cra.13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax(6) 333 2223 Pereira -Regional Medellín Ofic. Principal: Av.33 #74E-69 Tel.(4)415 7700 Fax(4)415 7732 Medellín
-Regional Palmira Ofic. Principal: Cra.29 #29-54 Tel.(2) 273 3302 Fax. 275 0373. www.bancoomeva.com.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Enero 31 de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias - EJECUTIVO No. **2021-590**, de HAROLD CAMINO MALDONADO contra **COLPENSIONES**, informando que la parte ejecutada presentó excepciones a la demanda ejecutiva y poder conferido. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce y tiene como apoderado principal de COLPENSIONES a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA con T.P No. 280.360 del C. S de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución conferido por la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA quien actúa como apoderada judicial de la ejecutada conforme a escritura pública No.120 del 1 de febrero de 2021.

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado por el Artículo 443 del C.G.P. aplicable analógicamente al laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T., escrito que será publicado junto con el presente auto en el micrositio web de este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 14 del 01 de FEBRERO DE 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

DNRR



Arango García Abogados Asociados S.A.S.
Carrera 43 B No. 34 sur-42, Tels. 2768132-3347873 Envigado (Antioquia)
Carrera 14 No. 75 – 77, Tels. 2179018 (Bogotá D.C.)

Señor (a) Juez
JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

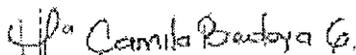
Asunto: SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
Radicado: 11001310502520210059000
Proceso: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HAROLD CAMINO MALDONADO C.C. 11320220
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.037.639.320 de Envigado, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada de conformidad con la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por ella a mí conferido al (la) doctor (a) **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.118.542.459** y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. **280.360** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

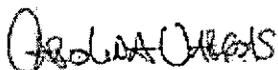
Sírvase señor (a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA
C. C. 1.037.639.320 de Envigado
T.P. 288.820 del C.S. de la J.

Acepto,



JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C. S. de la J.

193



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_15000027

JUEZ VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: HAROLD CAMINO MALDONADO C.C. 11320220
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado: No. 11001310502520210059000
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula No. 1.118.542.459 expedida en Yopal, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 280.360 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, conforme a la sustitución otorgada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderada general conforme a la Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021. En mi condición de abogada externa, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar, y estando dentro del término legal de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda ejecutiva laboral del proceso instaurado por el señor **HAROLD CAMINO MALDONADO** contra COLPENSIONES; en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

EXCEPCIONES

1. PAGO:

Mírepresentada la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a la fecha no le adeuda suma alguna al señor **HAROLD CAMINO MALDONADO**, por los conceptos referidos en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2021.

Igualmente, si debiera concepto alguno, cuando el proceso se encuentre en la etapa de liquidación del crédito, en su oportunidad allegaré al despacho los respectivos soportes de los pagos efectuados al demandante el señor **HAROLD CAMINO MALDONADO**, con la finalidad de que sean descontados de la liquidación del crédito y así evitar se haga un pago doble de esta prestación.



2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos, como quiera que al señor **HAROLD CAMINO MALDONADO**, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutoriada.

Sobre cualquier suma pagada, teniendo en cuenta la remisión del C.P.T. y S.S. y la base del artículo 1714 del Código Civil que dispone que, si dos personas son recíprocamente deudoras, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, según las reglas de ese mismo ordenamiento. Sin que de ninguna manera se entienda el reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos en la demanda, se propone esta excepción ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del el señor **HAROLD CAMINO MALDONADO** que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedara cobijado con el fenómeno de la prescripción de conformidad con lo previsto en las normas legales Decretos 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

4. INEMBARGABILIDAD:

El artículo 48 de la Constitución Nacional, expresa que los recursos de la seguridad social no se podrán utilizar para fines diferentes a ella.

La ley 1151 de 2007; artículo 155:

"Artículo 155. De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. (...)

*Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, cuyo objeto **consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida** incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle..."*

Por su parte el artículo 134 de la ley 100 establece. "INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

1998



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_15000027

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”.

5. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Sobre el particular, el artículo 307 del CGP previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”.

En igual sentido, la Ley 489 de 1998, aduce:

“ARTICULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República; c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado; (...).”.

“ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano (...).”.

“ARTICULO 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_15000027

principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

La Ley 100 de 1993, en su artículo:

“ARTÍCULO 138. Garantía estatal en el régimen de Prima Media con Prestación Definida. El Estado responderá por las obligaciones del Instituto de Seguros Sociales, para con sus afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los ingresos y las reservas de dicha entidad se agotasen, siempre que se hubiesen cobrado las cotizaciones en los términos de esta Ley”.

Y la Ley 1437 de 2011, “CPACA”

“ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(Inciso 4, derogado por el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

195



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_15000027

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes”.

De las normas dispuestas deben estudiarse como una unidad normativa, tal como lo describió la Sentencia C-634/12:

“UNIDAD NORMATIVA-Sentido lato o amplio del concepto

En un sentido lato o amplio del concepto, la Corte ha entendido que también se presenta la unidad normativa cuando no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea “imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones”. Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa”.

Por lo anterior, se considera procedente invocar como excepción la falta de exigibilidad del título ejecutivo soportada, teniendo en cuenta que los recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES provienen no solo de la administración del negocio pensional sino de la apropiación correspondiente del presupuesto nacional anual.

SOLICITUD ESPECIAL- TERMINACIÓN DEL PROCESO

Al evidenciarse que mi representada no adeuda suma alguna a la demandante, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho:

1. Sírvase realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso.
2. Sírvase Declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por cumplimiento de la sentencia.
3. Sírvase Ordena la entrega de los dineros embargados a Colpensiones.

ANEXOS

- Escritura Pública No. 120 del 1 de febrero de 2021, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- confiere poder a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Sustitución de poder conferido a la suscrita.

NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

LA PARTE EJECUTADA:

Como apoderado judicial recibo notificaciones en la carrera 14 No. 75-77 oficina 605 Bogotá D.C. dirección electrónica y abogado25.agabogados@gmail.com.



Arango García Abogados Asociados

Cra. 43B No. 34Sur-42 piso 2 Envigado Tels. 2768132- 3347873
Carrera. 14 No. 75-77, Of. 605. Tels. 2179018 Bogotá

BZ 2021_15000027

La entidad demandada, **COLPENSIONES**, recibe notificaciones en la carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA
C.C. No. 1.118.542.459 de Yopal
T.P. No. 280.360 del C.S. de la J.

198



República de Colombia



SDO430185458



SDC5338788

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CERO CIENTO VEINTE (#0120)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1°) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
0414	REVOCATORIA DE PODER GENERAL	SIN CUANTÍA
0409	PODER GENERAL	SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: _____

PODERDANTE _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones _____

NIT. 900.336.004-7

APODERADO _____

ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. _____ NIT 811.046.819-5

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1^{ER}) DÍA DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9^a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

PRIMER ACTO

REVOCATORIA DE PODER

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

QTICF8ID3FUZ2SY8

SRZKM5MBUXMBM0XB

07/10/2020

17/12/2020

Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No.2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, quien se denominará **EL PODERDANTE**, manifestó: -----

Que obrando en la calidad indicada revoca y deja sin efectos el **poder general** que se le confirió a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificado con el NIT 811.046.819-5, mediante escritura pública número tres mil trescientos noventa (#3.390) del cuatro (04) de **septiembre** del año dos mil diecinueve (2019) otorgada en la **Notaría Novena (9ª)** del **Círculo de Bogotá**. -----

SEGUNDO ACTO

PODER GENERAL

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** con NIT 811046819-5, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. –

Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada



INFORME SECRETARIA No. 2020/00297 En Bogotá a Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La nueva demandada SERVIENTREGA S.A., se notificó de conformidad al decreto 806/20, e igualmente presento escrito de contestación: por Otra parte las demandas iniciales contestaron la reforma a la demanda.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone
Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas así mismo su reforma, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo treinta (30) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.910 y tarjeta Profesional No. 198.687 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada SERVIENTREGA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 014 Fecha: 01/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0560 En Bogotá a Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo señalado en el decreto 806/20, por su parte la demandada contesto la demanda.-

Sígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo treinta (30) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada YEINY LORENA ROZO JAIME, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.569.321 y tarjeta Profesional No. 330.562 del consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada CONFORTRANS, en los términos y para los fines del poder conferido por su representante legal JAIRO ALBERTO PARRADA JIMENEZ.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 014 Fecha: 01/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2020/0636 En Bogotá a Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a lo señalado en el decreto 806/20, por su parte la demandada contesto la demanda.-

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se fija la fecha del próximo treinta (30) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a los abogados ALEJANDRO ARIAS OSPINA, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 014 Fecha: 01/02/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO



INFORME SECRETARIA No. 2019/0961 En Bogotá a Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El apoderado de la parte demandada, solicita se le envié, el escrito de nulidad propuesto.-

Signese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintidós.-

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone

Una vez revisado el proceso Observa este operador Judicial, que mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, se ordenó correr traslado de la nulidad planteada, pero se omitió subir en estados electrónico la nulidad planteada. Así las cosas y con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, es porque este operador judicial ordena, Notificar a la parte demandada de la Nulidad, así mismo por conducto del juzgado se le debe enviar al correo del apoderado de la demandada el escrito de nulidad,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez;

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 014 Fecha: 01/02/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO

Re: 2019-961 INCIDENTE DE NULIDAD

156

carlos cubillos <direccionjuridica.agmsalud@gmail.com>

Lun 6/12/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solanoysolanoabogados@gmail.com <solanoysolanoabogados@gmail.com>; medasocia@yahoo.com <medasocia@yahoo.com>

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DERLY GOMEZ SEPULVEDA CONTRA AGM SALUD CTA. Y OTRO. RADICADO.2019-00961.**

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, mayor y vecino de esta ciudad, de calidades civiles y profesionales debidamente acreditadas y reconocida en autos, en mi calidad de apoderado especial de AGM SALUD CTA., concurro a su despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por violación al derecho de defensa, contradicción y al debido proceso, en virtud del art. 29 de la C.P., por lo anterior, me permito remitir el incidente en documento adjunto con las pruebas y anexos relacionados en el escrito.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN

C.C. No. 80.008.643 de Bogotá

T.P. No. 177.773 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 32 A No. 19 - 35 de Bogotá

Teléfono: 7424232 - 3112225307

Correo electrónico: direccionjuridica.agmsalud@gmail.com - juridico@agmsalud.com



Remitente notificado con
Mailtrack

El lun, 6 dic 2021 a la(s) 10:05, carlos cubillos (direccionjuridica.agmsalud@gmail.com) escribió:

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia. **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DERLY GOMEZ SEPULVEDA CONTRA AGM SALUD CTA. Y OTRO. RADICADO.2019-00961.**

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, mayor y vecino de esta ciudad, de calidades civiles y profesionales debidamente acreditadas y reconocida en autos, en mi calidad de apoderado especial de AGM SALUD CTA., concurro a su despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por violación al derecho de defensa, contradicción y al debido proceso, en virtud del art. 29 de la C.P., por lo anterior, me permito remitir el incidente en documento adjunto con las pruebas y anexos relacionados en el escrito.

Atentamente,

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN

C.C.No. 80.008.643 de Bogotá

T.P. No. 177.773 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 32 A No. 19 - 35 de Bogotá

Teléfono: 7424232 - 3112225307

Correo electrónico: direccionjuridica.agmsalud@gmail.com - juridico@agmsalud.com



Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

157

Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DERLY GOMEZ SEPULVEDA CONTRA AGM SALUD CTA. Y OTRO. RADICADO.2019-00961.

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD

CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, mayor y vecino de esta ciudad, de calidades civiles y profesionales debidamente acreditadas y reconocida en autos, en mi calidad de apoderado especial de AGM SALUD CTA., concurro a su despacho para interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** por violación al derecho a la contradicción y al debido proceso, en virtud del art. 29 de la C.P., en los siguientes términos.

I. HECHOS

1. La señora DERLY GOMEZ SEPULVEDA a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO entidad de economía solidaria, identificada con Nit No. 900.267.502-7, representada legalmente por el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA identificado con C.C. No. 71.738.870 o quien haga sus veces y solidariamente en contra de MEDICOS ASOCIADOS S.A., sociedad comercial identificada con el Nit. No. 860.066.191-2, representada legalmente por el señor MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS identificado con C.C. No. 17.031.094 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.
2. La demanda fue repartida al juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. donde le fue asignado el radicado No. 2019-691.
3. Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020 admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora DERLY GOMEZ SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.617.855 contra AMG SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y contra MEDICOS ASOCIADOS S.A. y ordenó practicar la notificación de la demandada, en la forma

dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L., De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en el Decreto 806 de 2020.

4. El día 6 de enero de 2021 la parte demandante pretende la notificación de mi representada ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA, mediante el envío de correo electrónico a la dirección electrónica donde se relacionó al **juzgado veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá** y se remitió el auto admisorio y copia de la demanda **sin los correspondientes anexos de la demanda**.
5. Mediante providencia del día 6 de septiembre de 2021, el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA. y convocó a audiencia inicial prevista en el artículo 77 del C.P.T. para el 6 de diciembre de 2021 a las 11:30 am.
6. Contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 en mi condición de representante legal suplente y de abogado interpuse los recursos de ley.
7. El 21 de septiembre de 2021 el despacho se abstuvo de resolver los recursos presentado por considerar que carecía de legitimidad para actuar.
8. Encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el 23 de septiembre de 2021 se allega memorial donde se aclara la condición que ostento como representante legal suplente y abogado, adjuntando además el poder que se solicitó al representante legal principal.
9. En auto proferido el día 30 de septiembre de 2021 se reconoce personería en calidad de apoderado de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA. en los términos y para los fines que fue otorgado el poder y se abstiene de resolver los recursos interpuestos por carecer de legitimidad conforme se pronunció en el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

II. CAUSALES DE NULIDAD

1. NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

Se interpuso demanda en contra de una persona jurídica que no corresponde a la razón social de mi representada conforme se evidencia en el certificado de existencia y

258

representación legal de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA., sociedad identificada con NIT 900.267.502-7, así mismo en el auto admisorio se tuvo por demandando la misma persona inexistente que fue relacionada con la demanda.

2. NULIDAD POR FALTA DE CONGRUENCIA.

Se libró auto admisorio de la demanda contrario a lo solicitado por el demandante en la demanda, como quiera que las pretensiones se encaminaron de manera principal en contra de la cooperativa y solidariamente en contra de la sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. y no de manera directa en contra de los dos demandados como quedó establecido en el mencionado auto.

3. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN Y DEBIDO PROCESO DERIVADO DE UNA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

- i. Al momento de dar trámite a la notificación personal de la demanda en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante remitió vía correo electrónico una comunicación donde erradamente señala que el juzgado donde cursa la demanda corresponde al JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- ii. Así mismo, en la referida comunicación no se remitió copia de los anexos de la demanda tal como lo dispone la parte final del inciso primero del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- iii. A pesar de lo establecido en el artículo 29 del CPT y lo previsto en el auto admisorio de la demanda, el despacho estimó convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 77 del C.S.T. sin haberle nombrado el curador para que represente los intereses de la sociedad demandada ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA., identificada con NIT. 900.267.502-7.

4. NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

El despacho se abstiene de resolver los recursos interpuesto contra el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 que tuvo por no contestada la demanda por parte de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA.,

con el argumento de carecer de legitimación para actuar dentro del proceso al momento de interponer los recursos de ley. Respecto de lo anterior, cabe resaltar que el artículo 54 del CGP., en los incisos 1 y 3, establecen que las personas jurídicas concurren a los procesos por medio de sus representantes y, el artículo 73 ibidem, dispone que Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Bajo dicho contexto, el suscrito al tener la calidad de representante legal suplente, como se prueba con el certificado de existencia y representación legal y además de ostentar la calidad de abogado estaba legitimado para interponer los recursos de ley en contra del auto que estimó tener por no contestada la demanda y en su lugar, se debió resolver de fondo el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación.

A la fecha no se han resuelto los recursos de ley interpuestos contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

La importancia del derecho a la legítima defensa en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los jueces y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado,

De otro lado, a de complementarse la seguridad jurídica procesal y sustancial con el derecho al debido proceso que se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir,

159

en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

De igual forma la estructura probatoria y la necesidad de debatir los elementos con que se pretende desarrollar la síntesis de las excepciones de la contestación de la demanda, debe ser evaluada por el operador de forma minuciosa, ejerciendo un control de legalidad durante la terminación de cada etapa procesal con el fin de evitar nulidades, propendiendo por la recta administración de justicia, esto es pronunciándose sobre las peticiones elevadas por las partes y más aún decidir sobre las pruebas solicitadas, evitando rupturas en materia procedimental y probatoria:

En ese sentido, es pertinente manifestar que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, toda persona tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, garantía que también se encuentra consagrada en el artículo 3 de la ley 270 de 1996, que establece que en toda clase de actuación judicial y administrativa sin distinción, se garantiza el derecho a la defensa de acuerdo con la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por Colombia y la ley, además de deberse tener en cuenta que el derecho a la defensa encuentra íntima relación con la noción de debido proceso también protegida por el artículo constitucional ya citado.

El debido proceso como principio procesal y constitucional implica aquella sumatoria de garantías que protegen a quienes se someten a cualquier tipo de proceso y que les asegura una recta y cumplida administración de justicia, de donde a su vez se deriva el ya muy citado derecho a la defensa que pretende garantizar la salvaguarda de otros principios como el de contradicción de la prueba a fin de demostrar la inexistencia de los hechos o responsabilidades que se ha atribuido en su contra, en este caso a través de la demanda que ha dado lugar al inicio de un proceso judicial. Podría pensarse que estos dos principios el debido proceso y la contradicción son plenamente garantizados a las partes intervinientes en una litis, sin embargo, no basta con la garantía que estos puedan tener si se dejan de lado otros tantos principios que de ninguna manera pueden ser desconocidos siendo que se encuentran incluso al mismo nivel, y sin los cuales la trasgresión de garantías a las partes se hace latente, tal y como se presenta en el asunto en comentario.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, respetuosamente le solicito señor juez, se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio, para que se disponga si se admite la demanda conforme lo solicitado por la parte demandante.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las señaladas a continuación:

1. Copia del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2021 recibido a las 11:16 horas.
2. Copia del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2021 recibido a las 11:34 horas.
3. Copia del correo electrónico de fecha 6 de enero de 2021 recibido a las 11:35 horas.

VI. ANEXOS

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA.

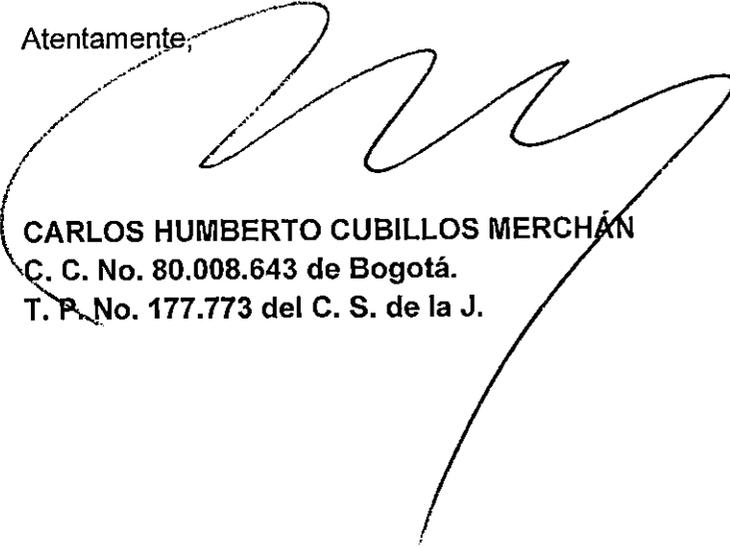
VII. NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección que relaciona en el líbello de la demanda.

Mi representada las recibirá en la en la Calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 7424232 y correo electrónico agmsaludcta.contab01@gmail.com

El suscrito las recibiré en la secretaría del despacho o en la Calle 32 A No. 19 – 35 de la ciudad de Bogotá, en el teléfono 3112225307 y correo electrónico direccionjuridica.agmsalud@gmail.com - juridico@agmsalud.com

Atentamente,



CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN
C. C. No. 80.008.643 de Bogotá.
T. P. No. 177.773 del C. S. de la J.

160

juridico@agmsalud.com

De: LUIS CARLOS SOLANO <solanoysolanoabogados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 6 de enero de 2021 11:16 a.m.
Para: agmsaludcta.contab01@gmail.com; certifica@evlab.co
Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020
Datos adjuntos: Demanda Laboral DERLY GOMEZ SEPULVEDA.pdf; Auto admite Dda Dic 2020.pdf

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO

Señores
AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
agmsaludcta.contab01@gmail.com
E. S. C. E.

Por Intermedio del presente correo electrónico, le notifico personalmente el Auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso No. **2019-00961** instaurado por **DERLY GOMEZ SEPULVEDA** en su contra.

Lo anterior en cumplimiento del referido Auto en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual envió copia de la demanda, junto con copia Auto Admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

LUIS CARLOS SOLANO ZARCO
Abogado Especializado
Cll 12B No. 8A-03 Oficina 204
Bogotá D.C. - Colombia
Celular 310-5641601 - 300-3563613
Correo Electrónico: solanoysolanoabogados@gmail.com

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida. Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo. Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados. Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado..



Remitente notificado con
Mailtrack —



162

juridico@agmsalud.com

De: LUIS CARLOS SOLANO <solanoyolanoabogados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 6 de enero de 2021, 11:34 a.m.
Para: agmsaludcta.contab01@gmail.com; certifica@evlab.co
Asunto: Fwd: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020
Datos adjuntos: Demanda Laboral DERLY GOMEZ SEPULVEDA.pdf; Auto admite Dda Dic 2020.pdf

Doy alcance a la presente Notificación Aclarando que el Auto Admisorio proferido por el **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso 2019-00961 instaurado por **DERLY GOMEZ SEPULVEDA** en su contra, es de fecha 11 de Diciembre de 2020.

Atte:

LUIS CARLOS SOLANO ZARCO

Abogado Especializado

Cll 12B No. 8A-03 Oficina 204

Bogotá D.C. - Colombia

Celular 310-5641601 - 300-3563613

Correo Electrónico: solanoyolanoabogados@gmail.com

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida. Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo.
 Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados.
 Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado.

----- Forwarded message -----

De: LUIS CARLOS SOLANO <solanoyolanoabogados@gmail.com>
Date: mié, 6 ene 2021 a las 11:16
Subject: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020
To: <agmsaludcta.contab01@gmail.com>, certifica@evlab.co <certifica@evlab.co>

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO

Señores
AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
agmsaludcia.contab01@gmail.com
 E. S. C. E.

Por Intermedio del presente correo electrónico, le notifico personalmente el Auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado **JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso **No. 2019-00961** instaurado por **DERLY GOMEZ SEPULVEDA** en su contra.

Lo anterior en cumplimiento del referido Auto en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual envió copia de la demanda, junto con copia Auto Admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

LUIS CARLOS SOLANO ZARCO

Abogado Especializado

Cll 12B No. 8A-03 Oficina 204

Bogotá D.C. - Colombia

Celular 310-5641601 - 300-3563613

Correo Electrónico: solanoysolanoabogados@gmail.com

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida. Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo. Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados. Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado..



Remitente notificado con
[Maitrack](#)

--
LUIS CARLOS SOLANO ZARCO

Abogado Especializado

Cll 12B No. 8A-03 Oficina 204

Bogotá D.C. - Colombia

Celular 310-5641601 - 300-3563613

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida. Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo. Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados. Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado..

162



Remitente notificado con
Mailtrack —



|

juridico@agmsalud.com

De: Contabilidad AGM Salud CTA <agmsaludcta.contab01@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 6 de enero de 2021 12:43 p. m.
Para: carlos cubillos; JURIDICO
Asunto: Fwd: EvLab - Notificación de email certificado con EvLab
Datos adjuntos: logoevlab.png; selloeavlal.png; fa-twitter.png; fa-facebook.png; fa-envelope-o.png

Buenas tardes,

Adjunto para los fines pertinentes.

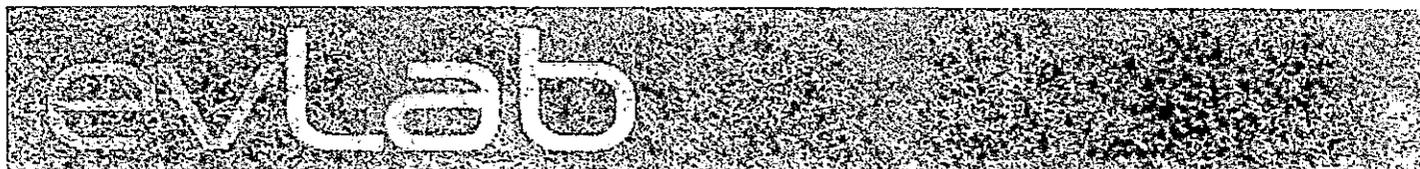
----- Forwarded message -----

De: EvLab <noreply@evlab.co>

Date: mié 6 de ene de 2021 a la(s) 11:35

Subject: EvLab - Notificación de email certificado con EvLab

To: <agmsaludcta.contab01@gmail.com>



Notificación de envío correo electrónico certificado

Estas recibiendo este correo porque te encuentras entre los destinatarios de un correo electrónico certificado con EvLab.

EvLab actúa como **laboratorio de evidencias digitales y perito informático**, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 1999 y el decreto 2364 de 2012, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de d. del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Los datos del correo electrónico certificado son los siguientes:

Fecha y hora de envío:	6/01/21 11:34
Fecha y hora de estampado:	6/01/21 16:35 UTC
Remitente:	solanoysolanoabogados@gmail.com

163

Destinatarios:	agmsaludcta.contab01@gmail.com
Asunto:	Fwd: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020
Cuerpo del mensaje:	<p>Doy alcance a la presente Notificación Aclarando que el Auto Admisorio proferido por el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA dentro del proceso 2019-00961 instaurado por DERLY GOMEZ SEPULVEDA en su contra, es de fecha 11 de Diciembre de 2020.</p> <p>Atte:</p> <p>*LUIS CARLOS SOLANO ZARCO* * Abogado Especializado* * Cll 12B No. 8A-03 Oficina 204* * Bogotá D.C. - Colombia* * Celular 310-5641601 - 300-3563613* * Correo Electrónico: solanoyolanoabogados@gmail.com <solanoyolanoabogados@gmail.com>*</p> <p>La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida. Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo. Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados. Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado.</p> <p>----- Forwarded message ----- De: LUIS CARLOS SOLANO <solanoyolanoabogados@gmail.com> Date: miércoles 23 de ene 2021 a las 11:16 Subject: NOTIFICACION JUDICIAL DECRETO 806 DE 2020 To: <agmsaludcta.contab01@gmail.com>, certifica@evlab.co <certifica@evlab.co> ></p> <p>*POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO*</p> <p>Señores</p> <p>*AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO*</p> <p>agmsaludcta.contab01@gmail.com</p> <p>E. S. C. E.</p>

Por Intermedio del presente correo electrónico, le notifico personalmente el Auto Admisorio de la demanda de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado *JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO **DE BOGOTÁ * dentro del proceso *No. 2019-00961* instaurado por *DERLY GOMEZ SEPULVEDA * en su contra.

Lo anterior en cumplimiento del referido Auto en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual envié copia de la demanda, junto con copia Auto Admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Cordialmente,

LUIS CARLOS SOLANO ZARCO
* Abogado Especializado*
* CII 12B No. 8A-03 Oficina 204*
* Bogotá D.C. - Colombia*
* Celular 310-5641601 - 300-3563613*
* Correo Electrónico: solanoyolanoabogados@gmail.com
<solanoyolanoabogados@gmail.com>*

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida.

Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo.

Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados.

Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado..

[image: Mailtrack]

<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality
Remitente

264

notificado con
Mailtrack

<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality5&>

06/01/21,

11:11:08 a. m.

[image: image.gif]

--

LUIS CARLOS SOLANO ZARCO

* Abogado Especializado*

* CII 12B No. 8A-03 Oficina 204*

* Bogotá D.C. - Colombia*

Celular 310-5641601 - 300-3563613

La información contenida en este correo electrónico está dirigida únicamente a su destinatario, es estrictamente confidencial y por lo tanto legalmente protegida.

Cualquier divulgación o revelación no autorizada está prohibida, si recibió este correo por error favor de notificar al remitente e inmediatamente elimínelo cerciorándose que no existe una copia del mismo.

Cualquier comentario o declaración hecha no es necesariamente de Solano & Solano Abogados.

Solano Abogados no es responsable de ninguna recomendación, solicitud, oferta o convenio, ni información alguna acerca de transacciones, de clientes o contenidos en este comunicado..

[image: Mailtrack]

<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality5&>

Remitente

notificado con

Mailtrack

<https://mailtrack.io?utm_source=gmail&utm_medium=signature&utm_campaign=signaturevirality5&>

06/01/21,

11:34:11 a. m.

Archivos
adjuntos:

~~Demanda laboral DERLY GOMEZ SEPULVEDA.pdf~~

~~Auto admite Dda Dic 2020.pdf~~

[textfile4](#)

[textfile1](#)

[textfile0](#)

[image.gif](#)

[textfile2](#)

[textfile3](#)

Como parte de la comunicación, puedes adquirir el informe de prueba del correo certificado, con una estampa de tiempo y firma electrónica certificada, con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999, de firma electrónica.

Con este certificado podrás probar de forma inexpugnable y con absoluto rigor técnico los siguientes aspectos:

1. El contenido del email, incluidos los adjuntos.
2. El remitente, y las evidencias técnicas del origen del envío.
3. Los destinatarios a los que iba dirigido el correo electrónico.
4. La integridad de los contenidos y la autenticidad, en caso de disputa sobre los mismos.

Como aún no eres un usuario activo de EvLab, debes registrarte para poder descargar el acta. Al registrarte recibirás un **bono de bienvenida** para poder enviar correos electrónicos certificados.

Adquirir informe de prueba

Si encuentras alguna dificultad, por favor escribe un email a suporte@evlab.co o llama a nuestro número de atención al cliente 018000-180349.

EvLab, confianza digital.

<https://evlab.co>



[Aviso Legal](#) | [Términos del servicio](#)





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

265

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Sigla: AGM SALUD CTA
Nit: 900.267.502-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0041391
Fecha de Inscripción: 22 de marzo de 2012
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 32A No 19 -35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: agmsaludcta.contab01@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7424232
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 32A No 19 -35
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: agmsaludcta.contab01@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7424232
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza
del Pílar
Puentes
Trujillo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 20 de febrero de 2012 de Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2012, con el No. 00002477 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01 del 29 de noviembre de 2017 de Asamblea de Delegados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2018, con el No. 00035080 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su denominación o razón social de AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO a ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

Se aclara el Registro número 00035080 02318365 inscrito el 19 de julio de 2018 del libro IX, en el sentido de indicar que se adiciona la sigla AGM SALUD C.T.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

AGM SALUD C.T.A. En desarrollo del acuerdo cooperativo, tiene como objeto social generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal, los aportes de trabajo y económicos de sus asociados, mejorando su calidad de vida; sobre la base de la ayuda mutua como expresión de la solidaridad. Igualmente es objetivo de AGM SALUD C.T.A contribuir a dignificar y valorar el trabajo humano; a la producción de la riqueza social, a una equitativa distribución del ingreso, a la satisfacción de las necesidades de los asociados, así como al desarrollo empresarial autogestionario en beneficio de la comunidad en general. Actividades socioeconómicas y servicios especiales a los asociados. Actividades socioeconómicas AGM SALUD C.T.A buscara cumplir con su objeto social a través de la prestación de servicios de salud, seguridad y salud en el trabajo y de gestión como operador por procesos y subprocesos conexos y complementarios en salud los servicios del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (sg-sst) que con el desarrollo de un proceso lógico y por etapas basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoria y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo entre otros medicina ocupacional, seguridad industrial higiene industrial, ergonomía psicología los conexas y complementarios de las anteriores actividades especiales a los asociados la cooperativa para satisfacer las necesidades de los asociados llevará a cabo directa o indirectamente, las siguientes actividades especiales A) Otorgar auxilios funerarios, de incapacidad, de defunción y accidentes como práctica de la solidaridad humana, y el cumplimiento del acuerdo cooperativo siempre y cuando exista calidad económica para reconocerlos. B) Contratar u organizar por cuenta propia servicios de recreación y bienestar social que permitan el acercamiento e intercambio cultural y social de los asociados C) Contratar con entidades especializadas los servicios de seguros individuales o colectivos, en todas las ramas de esta actividad, para los asociados que requieran y que las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan D) Contratar seguros bienes y demás áreas que desarrolle la cooperativa o sus asociados, para prevenir riesgos futuros siempre que las condiciones económicas de la cooperativa lo permitan. Parágrafo: Las actividades descritas anteriormente se desarrollarán en la medida que los fondos sociales de AGM SALUD C.T.A tengan la capacidad económica, humana, tecnológica y los medios materiales para implementarlas, siempre y cuando se establezcan de acuerdo a las leyes y normas legales vigentes.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PATRIMONIO

\$ 1.460.808.077,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente es el Representante Legal de la cooperativa, en sus ausencias temporales o accidentales, el Gerente será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración, quien deberá reunir las mismas condiciones exigidas al Gerente Principal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente son funciones del gerente: 1 ejecutar las decisiones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de ACM SALUD C.T.A la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas, cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización y velar porque los bienes y valores se hallen adecuadamente protegidos 2. Proponer las políticas administrativas de la cooperativa, los planes y programas para el desarrollo empresarial y preparar los proyectos y presupuestos que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración 3 rendir periódicamente al Consejo de Administración, por lo menos una vez al mes, los informes relativos al funcionamiento general de la cooperativa, su situación económica y financiera; así como presentarle periódicamente informes sobre la ejecución de los diferentes proyectos, que integran el plan de desarrollo de la entidad. 4. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y de asistencia técnica cuando estas se requieran en el cumplimiento del objetivo social y para la ejecución del plan de desarrollo de ACM SALUD C.T.A. 5. Realizarla dirección general de las relaciones de trabajo con los asociados y demás personal que realice contribución de trabajo en ACM SALUD C.T.A. 6 coordinar la información general que deben recibir los trabajadores asociados, así como la relativa a los servicios complementarios del trabajo asociado y demás asuntos de interés 7. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de AGM SALUD C.T.A y cuya cuantía



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

individual no exceda al equivalente a doscientos. (200) SMLMV. 8. Generar y mantener las relaciones públicas y comerciales. 9. Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o específicas sobre otros bienes y cuando el monto de otros contratos exceda la cuantía de sus facultades. 10. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración. 11. Celebrar convenios con diferentes entidades que permitan brindar en las mejores condiciones servicios complementarios a los asociados. 12. Ejercer, por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial o extrajudicial de AGM SALUD C.T.A. 13. Dirigir las relaciones públicas de AGM SALUD C.T.A, en especial con las organizaciones del sector cooperativo y de economía solidaria y propiciar la comunicación permanente con los trabajadores asociados. 14. Velar por el cumplimiento de los deberes de los trabajadores asociados y aplicar las sanciones disciplinarias que expresamente le determinen los reglamentos. 15. Preparar el informe anual sobre la gestión de la administración y los resultados financieros para ser presentado a la Asamblea General conjunta o separadamente con el Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Certificación del 20 de febrero de 2012, de Superintendencia de la Economía Solidaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2012 con el No. 00002477 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Esal	Elkin Enrique Montoya Peralta	C.C. No. 000000071738870

Por Acta No. 10 del 23 de noviembre de 2018, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2018 con el No. 00036061 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Humberto Cubillos Merchan	C.C. No. 000000080008643

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de agosto de 2021 con el No. 00045327 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Mirna Esperanza Romero Amaya	C.C. No. 000000046647191
Miembro Consejo De Administracion	Nohora Constanza Siabato Lozano	C.C. No. 000000052022916
Miembro Consejo De Administracion	Giovanni Navarro Tellez	C.C. No. 000000079533035

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Romulo Hernan Perdomo Rodriguez	C.C. No. 000000011307889
Miembro Suplente	Olga Lucia Orjuela Suarez	C.C. No. 000000039768713

268



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Consejo De
Administración

Miembro Carmen Alicia Soto C.C. No. 000000034987906
Suplente Agresott
Consejo De
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 001 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 00045316 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	FUNDACION DE SERVICIOS COOPERATIVOS DE AUDITORIA Y REVISORIA FISCAL	N.I.T. No. 000008300436908

Por Documento Privado del 9 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 00045317 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Abimael Medina Velez	C.C. No. 000000016608780 T.P. No. 21103-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Clara Yamile Duarte Pacheco	C.C. No. 000000051847959 T.P. No. 56717-T

REFORMAS DE ESTATUTOS



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 2 del 20 de abril de 2012
de la Asamblea de Delegados

Acta del 15 de noviembre de 2013
de la Asamblea de Delegados

Acta No. 01 del 29 de noviembre de
2017 de la Asamblea de Delegados

Acta No. 001 del 26 de junio de
2020 de la Asamblea de Delegados

INSCRIPCIÓN

00008445 del 8 de noviembre de
2012 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro
00015095 del 17 de marzo de
2014 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro
00035080 del 19 de julio de
2018 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro
00044746 del 16 de junio de
2021 del Libro III de las
entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8621
Actividad secundaria Código CIIU: 8699



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

169

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 79.890.320.859

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8621

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Centro

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 30 de noviembre de 2021 Hora: 10:18:43
Recibo No. 0121099906
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 1210999063BC98

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que se hace necesario reprogramar la fecha y hora de audiencia dictada en diligencia celebrada el 6/09/2021, como quiera que, para ese mismo día a la misma hora ya figura la agenda para otro proceso. Por lo que es menester reprogramar nueva fecha para la celebración de esa audiencia de manera virtual, Radicado No. **2020-247**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diez (10) de marzo de 2022, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho efectuará lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No. 0014 del 1 de febrero de 2022.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, por temas de reorganización interna del juzgado, aunque se fijó fecha para el próximo 2/2/2022 a las 9:00 de la mañana., mediante auto del 5/08/2021, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-787**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo diecisiete (17) de febrero de 2022, a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

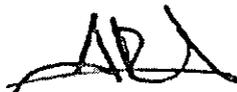


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada para el día 26 de enero de 2022 a las 3:30 p.m., por fallas técnicas de conexión en la zona donde reside el señor Juez, por ello, es menester fijar nueva fecha de diligencia para evacuar las pruebas decretadas. Radicado No. **2016-616**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo veintiocho (28) de febrero de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el día 27/01/2022 a las 11:20 a.m., por fallas de conexión de internet en la zona donde reside el señor Juez, por lo tanto, es menester reprogramar esa diligencia. Dígnese proveer. Radicado **No. 2021-351**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el despacho dispone señálese el día veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia pública, donde la parte demandada contestara la demanda y si ha bien lo tiene pronunciarse al respecto la asociación sindical.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, llegaron al correo del juzgado memoriales con fechas 26 y 27 de enero de 2022 por los apoderados de las partes en Litis, solicitan se estudie la posibilidad de reprogramar la diligencia fijada en auto anterior para el próximo 2/2/2022 a las 2:30 de la tarde., por un lado, por el fallecimiento del hijo del apoderado de la parte demandada y por otro lado, por las manifestaciones de la apoderada de la parte actora en tener para ese día a esa hora otra diligencia en otro despacho judicial y no le es posible sustituir el poder a ella conferido por su mandante. Radicado No. **2019-943**. Sírvasse Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

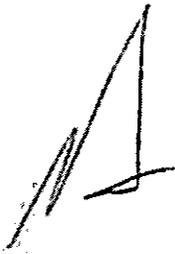
Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Estudiados los memoriales allegados al correo del juzgado los días 26 y 27 de enero de 2022 por los apoderados de las partes en Litis, vistos a folios 209 y 210 del expediente, se accede lo pretendido por los profesionales del derecho y se procede a reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, cancelando la misma y en su lugar, se fija como nueva fecha para el próximo veintiocho (28) de abril de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JRG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la llamada como Litis consorcio necesario en representación de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MENDIVELSO VEGA en audiencia pública celebrada el 28/01/2022, en referencia de la anotación visible en auto del 2/09/2021, sobre una presunta solicitud de terminación del proceso allegada por los apoderados de las partes, tal como se dispuso en esa diligencia, es menester resolver lo pertinente sobre tales aspectos dentro del presente proceso. De otro lado se informa que el día 28/01/2022 la parte actora allego al correo del juzgado memorial de oposición a la terminación del proceso. Radicado **No. 2014-581**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Revisado el presente proceso, se evidencia que en efecto en auto del pasado 2/09/2021, visible a folio 559, se dejó en el informe secretarial por error involuntario la anotación "*(...) los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso, por cuanto llegaron a un acuerdo de transacción y para lo cual la aportan al proceso.*" Lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que, no existe documento alguno o acuerdo presentado en conjunto por los apoderados de las partes en Litis solicitando la terminación del proceso, por ello se ordena no tener en cuenta dicha anotación del informe secretarial del proveído fecha 2 de septiembre de 2021, por lo ya expuesto.

Ahora bien y solo para claridad de las partes, si bien es cierto dentro del presente proceso se allego una comunicación de pago de la pensión a favor del demandante como se evidencia a folios 331 a 344, 346 a 382, y cumplimiento a lo ordenado en auto del 23/05/2018 constitución de depósito judicial a órdenes del juzgado, folios 386 a 397, no es menos cierto que, la parte actora conforme memoriales que reposan a folios 345, 384, 405, 433 y 587, ha hecho oposición a la solicitud de pago total de la obligación por parte de la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes del BANCO CAFETERO EN LIQUIDACION, y por ello, ha solicitado seguir adelante con el presente proceso para la resolución de todas y cada una de las pretensiones de la actual demanda, mediante sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, es claro para este operador judicial los pagos realizados a favor del demandante por la llamada en Litis, pero, conforme las manifestaciones elevadas por el mismo accionante a través de su apoderada judicial, que dichos pagos no satisfacen las pretensiones del caso sub examine, y en ese sentido se hace necesario como se ha venido desarrollando procesalmente evacuar todas y cada una de las etapas procesales hasta proferir el fallo respectivo que ponga fin al presente proceso.

Así las cosas, en firme el presente proveído, pasara el proceso al despacho del señor juez para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

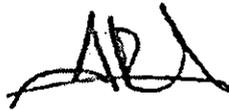


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, llegaron al correo del juzgado el día de hoy a las 10:33 a.m. memorial de aplazamiento y reprogramación de la audiencia fijada en auto anterior para hoy a las 11:00 am., por parte de la demandada por lo allí motivado. Radicado No. **2019-678**. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Conforme lo solicitado en memorial allegado por la nueva apoderada de la parte de la demandada, se evidencia que el despacho en efecto no se ha pronunciado el despacho frente al memorial de fecha 25/01/2022 por el cual se aportó un poder conferido a la misma y la documental aportada al mismo.

Por lo anterior el se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a la Dra. PAULA ALEJANDRA RODRIGUEZ NAVARRO, identificada con T.P. No. 330.428 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de conformidad a las facultades del poder conferido, y la documental visible a folios 149 a 161 del expediente.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho en su memorial del 31/01/2022, en lo referente al aplazamiento y reprogramación de la audiencia fijada en auto anterior para hoy a las 11:00 a.m., fijada en auto anterior, visto a folios 142 del expediente, se accede lo pretendido y se procede a reprogramar la audiencia fijada en auto anterior, cancelando la misma y en su lugar, se fija como nueva fecha para el próximo once (11) de febrero de 2022, a las once (11:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

Finalmente, en cuanto al acceso del expediente, se insta a la profesional del derecho solicitar al correo del despacho la cita para revisión del mismo de manera repencial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que no fue posible practicar la audiencia programada en audiencia anterior, para el 27/01/22 a las 3:30 p.m., como quiera que, repercutió nuevamente fallas en la conexión de internet en la zona donde reside el señor Juez, por ello es menester fijar nueva fecha para esta diligencia. Radicado No. **2019-941**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo siete (7) de marzo de 2022, a las tres y treinta (3:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia dejada de practicar, continuar con la práctica de pruebas decretadas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, se recibió al correo del juzgado solicitud de reprogramar nueva fecha y hora para audiencia programada para el pasado 28/01/2022 a las 10:30 a.m. solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Radicado No. **2018-155**. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte actora solicito suspensión de la audiencia programada para el pasado 28/01/2022 a las 10:30 a.m., en memorial allegado al correo del juzgado con fecha 25/01/2022, y arrimo con el mismo los soportes médicos a lugar, visibles a folios 888 a 891, es por lo que el despacho accede a lo solicitado y en su lugar reprograma esa diligencia para el próximo veinticuatro (24) de marzo de 2022, a las diez (10:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, practica de pruebas, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

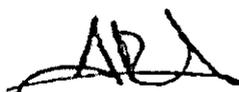


RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JJGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) al despacho del señor Juez, informando que se recibió oficio No. 003 del 11 de enero de 2022 proveniente del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual comunican la decisión de ese despacho mediante auto del 16/12/2021 donde dispuso remitir el proceso 2019-660 para que se efectuó una acumulación de proceso con el que se tramita en este despacho, el expediente cuenta con 101 folios incluidos 4 CD'S. De otro lado se informa que en el presente proceso se había fijado en audiencia anterior fecha para lectura de fallo, el 2/02/2022 a las 2:30 p.m., pero dicha diligencia no se podrá llevar a cabo dada la acumulación de proceso planteada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, por ende, es menester cancelar dicha fecha. Radicado **No. 2019-686**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
SECRETARIO.**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Inicialmente se ORDENA CANCELAR la diligencia programada en audiencia celebrada el día 27/09/2021, para el 2/02/2022 a las 2:30 p.m., toda vez que se procederá a estudiar y resolver la acumulación de proceso, planteada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, donde cursaba el proceso 110013105025201900660-00 donde es demandante ARGENIS OYOLA CACAIS contra COLPENSIONES.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar la acumulación de los procesos que cursan en el JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con el radicado No. 2019-660 y en el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con el radicado No. 2019-686, que de conformidad a lo señalado en el Código General del Proceso en sus artículos 148, 149 y 150, se evidencia que los procesos mencionados se tratan de las mismas pretensiones como quiera que se trata del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, del causante LUIS FRANCISCO GARCIA quien en vida se identificó con la C.C. No. 4.110.698.

En cuanto respecta a las partes son las mismas, toda vez que la demandada está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora, se procedió a verificar la fecha de notificación del auto que admitió la demanda en cada uno de los juzgados, para determinar en cabeza de quien se encuentra la competencia y se encuentra que el día 5 de diciembre de 2019 el JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA notifico del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES (FL.61). Así mismo, el JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (FLs.58-59 del expediente físico allegado a este despacho) se observa que se notificó a COLPENSIONES, el día 16 de diciembre de 2019, fecha posterior a la realizada por este juzgado.

En el mismo sentido, verificadas las actas de reparto emitidas por la oficina judicial de reparto, en nuestro proceso a folio 56 se evidencia que fue repartido a este juzgado el día 13/09/2019 y el a folio 55 del expediente físico allegado a este despacho por el juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, les fue repartido ese proceso el día 21/10/2019., esto es, posterior a la realizada a este juzgado.

En consecuencia, este operador judicial avala la acumulación de procesos con el que se radicó en el JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. identificado con el radicado No. 2019-660. De esta manera se asume la competencia del mismo, por tener el proceso 2019-686, mayor grado de antigüedad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L.S.S.

En ese hilo conductor, se tramitarán en este juzgado por una sola cuerda procesal los procesos ya mencionados, y en consecuencia se procede continuar con el respectivo trámite procesal.

De lo anterior, ordena comunicar lo aquí decidido a la demandante señora ARGENIS OYOLA CACAIS por intermedio de su apoderado judicial Dra. VANESSA PATRUNO RAMIREZ, al correo dimaga23@hotmail.com, así mismo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los efectos pertinentes y conducentes.

En firme el presente proveído, pasara el proceso al despacho para lo que corresponda del trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

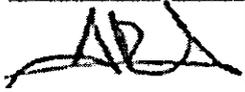
No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0746.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 17 de enero de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de enero de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 24/1/2022. **Radicado No. 2021-744**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 17/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JAVIER DARIO MORA NAVARRO** contra **CANAL CAPITAL**.

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

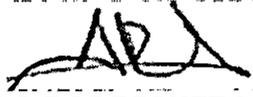
La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 25/1/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-740.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 17 de enero de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **DANIEL RODRIGUEZ SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dicha notificación esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



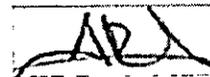
RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0738.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presentó el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 17 de enero de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de enero de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 25/1/2022. **Radicado No. 2021-734**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 17/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **EDUARDO BRICEÑO BERNAL** contra **RAYCAL S.A.S.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</p> <p>No. <u>0014</u> del 1 de febrero de 2022</p> <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>
--

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de enero de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 25/1/2022. **Radicado No. 2021-724**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 17/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JUAN FERNANDO CONTRERAS ORTIZ** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

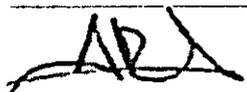
*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0722.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 17 de enero de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

MGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de enero de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 24/1/2022. **Radicado No. 2021-714**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 17/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JULIO CESAR HERRERA MARTINEZ** contra **PRIMAX COLOMBIA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En consecuencia, cítese a los demandados y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda al demandado, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que los represente el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida la notificación de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0014- del 1 de febrero de 2022

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiocho (28) de enero de 2022, al despacho del señor Juez, informado que se recibió escrito de subsanación con fecha 25/1/2022, para estudio de admisión proceso ordinario. **Radicado 2021-732.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue debidamente subsanada dentro del término legal otorgado en auto del 17 de enero de 2022 y toda vez que se cumplen con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **RAFAEL MARIA AGUACIAS PAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, cítese al accionado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** dicha notificación esta en cabeza de la parte actora y deberá aportar las pruebas a lugar.

Practíquese las anteriores notificaciones en la forma dispuesta en los artículos 41 del Código de Procedimiento Laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHG

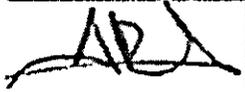
JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.

*La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado*

No. 0014 del 1 de febrero de 2022

**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término señalado por el despacho. **Radicado No. 2021-0728.** Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad al anterior informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no presento el escrito de subsanación de la demanda en el término legal concedido en auto del 17 de enero de 2022, cuando quiera que, revisado el correo electrónico del juzgado no obra radicado alguno en referencia al presente proceso, es por lo que, este operador judicial **RECHAZA** la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

Nº 0014 del 1 de febrero de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de enero de 2022, informando que se recibió escrito al correo del despacho de subsanación de demanda con fecha 25/1/2022. **Radicado No. 2021-712**. Sírvase Proveer. conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido en el auto de fecha 17/1/2021 y, cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JEIMMY ALEJANDRA ROBLES MOGOLLON**, contra **ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA.**

En consecuencia, cítese al demandado y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se le debe hacer saber al demandado que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado

No. 0014 del 1 de febrero de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario